Constancia:

Al Despacho de la señora juez informándole que el día 1° de diciembre de 2020, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

Igualmente le comunico a la señora Juez que la parte demandante allegó escrito reformando la demanda.

El término se surtió así: 25, 26, 27, 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2020. Los Desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, se presentó la vacancia judicial. Sírvase Proveer.

Armenia, 12 de enero de 2021.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 009
Radicado 63001311000220200026800

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderada judicial por el señor José Janier Carmona Tabares en contra del menor J.J.C.G., representado legalmente por la señora Ana María Gutiérrez Escoba; fue subsanada en término y reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito de subsanación la apoderada de la parte demandante no emitió pronunciamiento sobre quién podría ser el presunto padre, se requerirá nuevamente a la parte demandante como a la parte demandada para que la primera en el término de ejecutoria y la segunda, en el término para contestar la demanda, informen al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico del demandado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor José Janier Carmona Tabares y el menor J.J.C.G., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Ahora, frente al escrito de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, se tiene que como quiera que la misma no reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P., no hay lugar a admitir la misma.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación de paternidad formulada a través de apoderada judicial, por el señor José Janier Carmona Tabares en contra del menor J.J.C.G., representado legalmente por la señora Ana María Gutiérrez Escoba; por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite de un proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, enterándola que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al menor demandado que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

SEXTO: Enterar y **Notificar** este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

SÉPTIMO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN entre el señor José Janier Carmona Tabares y el menor J.J.C.G., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

SÉPTIMO: No admitir el escrito de la reforma de demanda, por no reunir los requisitos de que trata el artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9db3495c5f9b67855fffb0a24f03c29749fd20915af03ce7f8beefd4ac7d60be
Documento generado en 12/01/2021 06:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica